

**REGLAMENTO (CE) N° 535/94 DE LA COMISIÓN**

de 9 de marzo de 1994

**por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3080/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, conviene adoptar disposiciones sobre la clasificación de las carnes y despojos comestibles salados del código NC 0210, con el fin de que se puedan distinguir esos productos de las carnes y despojos frescos, refrigerados y congelados; que un contenido global de sal de, por lo menos, un 1,2 % en peso es un criterio apropiado para distinguir entre esos dos grupos de productos;

Considerando que es necesario introducir una nota complementaria al respecto en el capítulo 2 de la nomenclatura combinada; que es conveniente modificar en consecuencia el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la

nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se introducirá la nota complementaria siguiente en el capítulo 2 de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87:

- \* 8. A los efectos de la partida 0210, se considerarán "salados", las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal igual o superior a 1,2 % en peso.\*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 277 de 10. 11. 1993, p. 1.